

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Luz Marina Muñoz González
Demandado	Fredy Augusto Gaviria Duque
Radicado	056973184001-2023 – 00026 – 00
Providencia	Auto # 195
Asunto	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, y dentro de la oportunidad legalmente establecida para el efecto, allegó un memorial de subsanación de la demanda. Sin embargo, al revisar su contenido encontramos que no satisfizo lo requerido por el juzgado, pues omitió aportar los documentos en los términos exigidos en los numerales 2), 3) y 4) del auto del 02 de febrero de 2023, pero no sólo eso, sino que no acreditó la imposibilidad de conseguirlos a través del derecho de petición. Se limitó a enviar nuevamente los documentos que ya obraban en el plenario y que fueron precisamente objeto de estudio en la providencia citada.

En este punto resaltamos que la parte demandante tiene una carga mínima al momento de presentar la demanda y claramente el numeral 2) del artículo 84 del C.G.P. le impone aportar como anexos de la demanda: *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán, en los términos del artículo 85”*.

Mientras tanto, la ley procesal le asigna un deber a la parte en el numeral 10) del artículo 78 ibídem de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; y una orden al juez en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 de abstenerse de librar oficios dirigidos a las oficinas donde puedan hallarse la prueba cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por intermedio de petición, a menos que acredite haber ejercicio este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Y es que la parte demandante sostiene que no cuenta con medios económicos para acceder a estos documentos, pues le tocaría ir a varios lugares del departamento, inclusive por fuera de este, por lo que solicita que sea el Despacho quien oficie a las diferentes autoridades de registro: Notaría Única de Cocorná, Registraduría del Estado

Civil de Guarne, Registraduría del Estado Civil de la Virginia y Notaría Segunda de Envigado, lo cual no es de recibo porque las peticiones ante las diferentes entidades se pueden presentar mediante canales electrónicos que bien puede su abogado auxiliar. Y esto no puede ser considerado una barrera inquebrantable para acceder a la Administración de Justicia porque bastaría demostrar que por lo menos intentó obtener los documentos a través del ejercicio del derecho de petición, permitiendo una valoración diferente para el juez a partir de la respuesta si es que acaso hay alguna otra circunstancia que impida conseguirlos.

Todo lo anterior, sin olvidar que el artículo 248 del C.G.P. obliga, al momento de presentar copias registradas que se aduzca como prueba que lleven la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma, como es el caso del matrimonio y del estado civil de casado.

Por último, la parte demandante indica un canal digital de notificaciones, siendo este el correo electrónico yudlorega23@gmail.com e informa la forma como lo obtuvo; sin embargo, omite aportar evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y tampoco explica nada al respecto en caso de que no existan las mismas.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con el Código General del Proceso en el artículo 90, rechazando la demanda.

No hay lugar a ningún pronunciamiento sobre desgloses, en tanto, la demanda se tramitó de forma virtual.

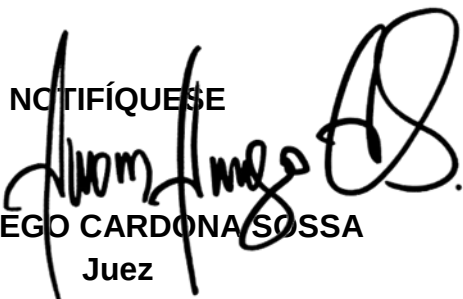
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada por la señora **LUZ MARINA MUÑOZ GONZÁLEZ**, en contra del señor **FREDY AUGUSTO GAVIRIA DUQUE**.

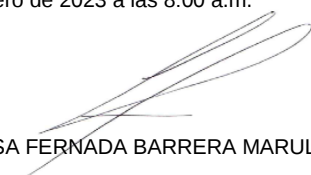
SEGUNDO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 025 fijado el 14 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08928792bebffec8b2291de69aa70ee087d8e6707dd321d49125d4b34c64ac48**

Documento generado en 13/02/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>